



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 850013104003201200136-00
Ubicación 29691
Condenado ALVARO VIANCHA MATEUS
C.C # 1129433

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 850013104003201200136-00
Ubicación 29691
Condenado ALVARO VIANCHA MATEUS
C.C # 1129433

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 85001-31-04-003-2012-00136-00 (29691)
CONDENADO	: ALVARO VIANCHA MATEUS
IDENTIFICACION	: 1129433
DELITO	: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO Y FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
OBSERVACIÓN	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG.
NORMA	: LEY 906 DE 2004
DECISION	: P: NIEGA REDOSIFICACIÓN
Auto I. No.	: 1838



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Septiembre-veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial elevado por el sentenciado **ALVARO VIANCHA MATEUS**, en el que solicitó la redosificación de la pena, conforme la sentencia C-014 de 2023.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 19 de mayo de 2014, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Yopal condenó a **ALVARO VIANCHA MATEUS**, por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de **702 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 52 meses. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante providencia del 17 de julio de 2014, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.2 El 20 de septiembre de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3 El señor **ALVARO VIANCHA MATEUS** viene privado de la libertad por cuenta de este asunto, desde el 12 de julio de 2012¹ a la fecha.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **ALVARO VIANCHA MATEUS**, solicitó la redosificación de la pena que le fuera impuesta, con ocasión a lo dispuesto en la sentencia No. C-014 del de 2023, emitida por la Corte Constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si este Despacho Judicial es competente para realizar la rebaja de la pena solicitada por el condenado, en aplicación de la sentencia C-014 de 2023, emitida por la Corte Constitucional, en la cual fue objeto de demanda de constitucionalidad la Ley 2197 de 2022.

4.2.- Resulta imperioso precisar que en el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibidem*, norma que señaló:

¹ Según boleta de detención No. 0039-2012.

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 85001-31-04-003-2012-00136-00 (29691)
CONDENADO	: ALVARO VIANCHA MATEUS
IDENTIFICACION	: 1129433
DELITO	: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y CALIFICAD Y FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
OBSERVACIÓN	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- COBOG.
NORMA	: LEY 906 DE 2004
DECISION	: P: NIEGA REDOSIFICACIÓN
Auto I. No.	: 1838

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
 8. De la extinción de la sanción penal.
 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 20. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia...."(Negrilla fuera del texto).

Bajo el anterior derrotero legal, ha de manifestar esta Sede Judicial que corresponde a esta jurisdicción la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, pues

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 85001-31-04-003-2012-00136-00 (29691)
CONDENADO	: ALVARO VIANCHA MATEUS
IDENTIFICACION	: 1129433
DELITO	: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y CALIFICAD Y FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
OBSERVACIÓN	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- COBOG.
NORMA	: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN	: P: NIEGA REDOSIFICACIÓN
Auto I. No.	: 1838

como regla general no hay lugar a la modificación de las mismas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Ahora, no significa ello que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no sea competente para salvaguardar derechos y garantías fundamentales de los condenados cuyas penas ejecuta, por cuanto la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

Es así que, resulta importante precisar que el principio de favorabilidad es uno de los principios integradores del debido proceso, el cual se aplica sobre todo en materia penal y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*".

Este principio también, encuentra consagración en los artículos 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica² y 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos³ y, en el orden interno, en el artículo 6º de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo con tal apotegma, si bien por regla general la ley rige para las conductas cometidas durante su vigencia -principio de legalidad-, es posible excepcionar tal postulado mediante su retroactividad o ultraactividad. En el primer caso, la norma es aplicada a hechos acaecidos antes de entrar a regir, mientras que, en el segundo, su aplicación tiene lugar cuando ya no se encuentra vigente, respecto de sucesos ocurridos cuando regía, siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció diciendo:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior; y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."⁴

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del

² Ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1972.

³ Ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

⁴ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 26945 del 11 de julio de 2007. Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

RADICACIÓN DE ORIGEN : 85001-31-04-003-2012-00136-00 (29691)
 CONDENADO : ALVARO VIANCHA MATEUS
 IDENTIFICACION : 1129433
 DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y CALIFICAD Y FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
 OBSERVACIÓN : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- COBOG.
 NORMA : LEY 906 DE 2004
 DECISION : P: NIEGA REDOSIFICACIÓN
 Auto I..No. : 1838

*principio de favorabilidad; a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.*⁵ (Negrilla fuera de texto).

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, una vez clarificado el principio de favorabilidad y la procedencia de la aplicación del mismo, frente a la expedición de una norma posterior el Despacho continuará con el estudio de rigor.

4.1.2. En el caso *sub exámine*, solicita el condenado la redosificación de la pena impuesta, con sustento en la decisión emitida por la Corte Constitucional en la sentencia C-014/23, que declaró inexecutable la modificación que realizó la Ley 2197 de 2022 al artículo 37 del Código Penal, norma que establece que la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en el caso de concurso y cuya modificación conforme el artículo 5º de la precitada Ley, aumentaba dicho monto a 60 años.

Lo anterior, según el penado, atendiendo que para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, se tomaba como máxima pena 60 años de prisión, y en consecuencia debe rebajarse el *quantum* punitivo que le fue impuesto, para salvaguardar su derecho fundamental a la dignidad humana.

Conforme los argumentos señalados en precedencia, debe exponerse una respuesta negativa a las pretensiones del condenado, toda vez que tratándose de esta etapa procesal post-condena en donde claramente existe una sentencia ejecutoriada, sólo le es viable al juez executor aplicar el principio de favorabilidad cuando exista **una ley posterior**, por la cual hubiere lugar a modificar de forma más benigna la situación del condenado, situación que no se presenta en el caso en estudio.

En el presente asunto, contrario a lo expuesto por el condenado, para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado -08 de enero de 2012-, la normatividad vigente contemplaba como pena máxima para los tipos penales cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso, conforme la modificación que realizó el artículo 2º de la Ley 890 de 2004 al artículo 37 del Código Penal, pues la norma original contemplaba un monto máximo de 40 años.

Es decir que para la fecha de los hechos cometidos por el condenado y por el cual actualmente se encuentra cumpliendo la condena impuesta, la pena máxima de prisión para los tipos penales no correspondía a 60 años conforme lo indicó el penado, pues tal aumento tuvo lugar con la modificación que a dicha norma realizó el artículo 5º de la Ley 2197 de 2022, que se itera, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-014/23.

Aunado lo anterior, la pena por la que fue condenado **ALVARO VIANCHA MATEUS**, esto es a **702 meses de prisión**, se da con ocasión al concurso de delitos cometido por el condenado, tal como lo establece artículo 31 del Código Penal "*en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años*", mismo que a la fecha se encuentra vigente.

Por lo anterior, es claramente improcedente la petición elevada por el penado **ALVARO VIANCHA MATEUS** y en consecuencia se negará la redosificación solicitada.

• REQUIERE INFORMACIÓN.

⁵ Corte Constitucional. sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RADICACIÓN DE ORIGEN : 85001-31-04-003-2012-00136-00. (29691)
CONDENADO : ALVARO VIANCHA MATEUS
IDENTIFICACIÓN : 1129433
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y CALIFICAD Y
FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
OBSERVACIÓN : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ- COBOG.
NORMA : LEY 906 DE 2004
DECISION : P: NIEGA REDOSIFICACIÓN
Auto I. No. : 1838

Como quiera que, no ha sido allegada toda la información que solicitó el Juzgado en auto del 26 de diciembre de 2022, previo a determinar los tiempos de privación de la libertad del penado, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Requerir **POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal – Casanare, para que remita a este Estrado Judicial copia del acta de derechos del capturado, e informe si en el presente asunto se concedió libertad por vencimiento de términos al condenado o se revocó la medida de aseguramiento impuesta, o si por el contrario el señor **ALVARO VIANCHA MATEUS**, ha permanecido privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el 12 de julio de 2012.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **ALVARO VIANCHA MATEUS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado **ALVARO VIANCHA MATEUS**, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LISETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

JUEZA



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20. Oct. 2023

UBICACIÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29691

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1838

FECHA DE AUTO: 20. 09. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 19 10 2029

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Vancha Mateo

FIRMA: [Firma]

CC: 1129433

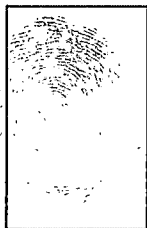
TD: 85232

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



100

100

Bogotá D. C., octubre 24 del 2023

Doctora

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZ VEINTIOCHO (28) EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C.

E. S. D.

Email: eicp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicado No.85001-31-04-003-2012-00136-00

Número Interno: 29.691

Condenado: **ALVARO VIANCHA MATEUS**

Delito: **HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS**

Petición: **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838 DE FECHA SEPTIEMBRE 28
DE 2023, Y A SU VEZ SUSTENTAR EL RECURSO DENTRO DE
LOS TÉRMINOS LEGALES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 194
DEL C.P.P. O LEY 600 DE 2000.

Respetada Doctora:

ALVARO VIANCHA MATEUS, identificado con la C. C. No. 1.129.433 expedida en Sacáma Casanare, T. D. No. 85.232, NUI. 755350, actualmente descontando pena en el Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG – La picota, Patio ERE 1, con mi respeto acostumbrado me permito solicitar a usted, que dentro de los términos de ley, **INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 1838 de fecha septiembre 28 de la presente anualidad (2023), proferido por su Despacho, por medio del cual me **NEGO LA REDOSIFICACION PUNITIVA**, por principio de Favorabilidad, en acatamiento a lo señalado en la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-014 DE 2023**, y a su vez realizar **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**, dentro de los términos señalados en el Artículo 194 del C. P. P., o Ley 600 de 2000, en los siguientes términos:

HECHOS:

1º. Mediante sentencia de Primera Instancia fechada el diecinueve (19) de mayo del año dos mil catorce (2014), y proferida por el Juzgado Tercero (3) Penal del Circuito de Yopal Casanare, por medio de la cual soy **CONDENADO**, a la pena principal de **SETECIENTOS DOS (702) MESES**, o lo que es lo mismo **CINCUENTA Y OCHO (58) AÑOS SEIS (6) MESES**, de prisión, encontrándome responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO**

CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

2º.- En sentencia de Segunda Instancia fechada el diecisiete (17) de julio del año dos mil catorce (2014), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, Sala de Decisión Penal, **CONFIRMA** el fallo condenatorio de primera Instancia, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal Casanare.

3º.- En escrito de fecha junio 16 del presente año (2023), el suscrito peticionó ante el Despacho del Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la **REDOSIFICACIÓN PUNITIVA por principio de FAVORABILIDAD, con fundamento al contexto de la Sentencia de Constitucionalidad C-014 de febrero de 2023.**

4º.- El Juzgado veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto interlocutorio No. 1838 de fecha septiembre veintiocho (28) de la presente anualidad (2023), dispuso **NEGAR LA REDOSIFICACIÓN** de la pena impuesta al sentenciado **ALVARO VIANCHA MATEUS**.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR REDOSIFICACION PUNITIVA.

Señaló en su decisión que previo a entrar a dar respuesta sobre el problema jurídico planteado por el suscrito, resulta acertado hacer mención del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los Jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma y que establece en su numeral 7º. Señaló, que, en desarrollo de la norma los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: **"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una Ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal"**.

Bajo los derroteros jurisprudenciales y legales, una vez clarificado el principio de favorabilidad y la procedencia de la aplicación del mismo, frente a la expedición de una norma posterior, el Despacho en el caso sub examine, solicitó el condenado la redosificación de la pena impuesta, con sustento en la decisión emitida por Corte Constitucional en la sentencia C-014/23, que declaró inexecutable la modificación que realizó la Ley 2197 de 2022 al artículo 37 del Código Penal, norma que establece que la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en el caso de concurso y cuya modificación conforme al artículo 5º de la precitada Ley, aumentaba dicho monto a 60 años.

Que lo anterior, según el penado, atendiendo que para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, se tomaba como máxima pena 60 años

de prisión, y en consecuencia debe rebajarse el quantum punitivo que le fue impuesto, para salvaguardar su derecho fundamental a la dignidad humana.

Conforme a los argumentos señalados en precedencia, debe exponerse una respuesta negativa a las pretensiones del condenado, toda vez que tratándose de esta etapa procesal post-condena en donde claramente existe una sentencia ejecutoriada, sólo le es viable al juez ejecutor aplicar el principio de favorabilidad cuando exista una ley posterior, por la cual hubiere lugar a modificar de forma más benigna la situación del condenado, situación que no se presenta en el caso en estudio.

Que en el presente asunto, contrario a lo expuesto por el condenado, para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado - 08 de enero de 2012 -, la normatividad vigente contemplaba como pena máxima para los tipos penales cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso, conforme la modificación que realizó el artículo 2º de la Ley 890 de 2004 al artículo 37 del Código Penal, pues la norma original contemplaba un monto máximo de 40 años.

Que a la fecha de los hechos por el cual actualmente se encuentra cumpliendo la condena impuesta, la pena de prisión máxima de prisión para los tipos penales no correspondía a 60 años conforme lo indicó el penado, pues tal aumento tuvo lugar con la modificación que a dicha norma realizó el artículo 5º de la Ley 2197 de 2002, ítem, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-014/23.

Aunado a lo anterior, la pena por la cual fui condenado, esto es **702 meses de prisión**, se dio con ocasión al concurso de delitos cometidos por el condenado, tal como lo establece el artículo 31 del Código Penal "en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años"; mismo que a la fecha se encuentra vigente. Que por ello es improcedente la petición elevada por el penado **ALVARO VIANCHA MATEUS** y que en consecuencia negará la redosificación solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Al respecto el suscrito **RECURRENTE**, muestra su inconformidad con las argumentaciones planteadas por el Juez que vigila el cumplimiento de mi pena, Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., pues no analiza a fondo el contenido de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, que es motivo de mi petición de **REDOSIFICACIÓN PUNITIVA**, pues simplemente se limita a analizar que como la pena a mí impuesta a pesar de haber superado los 50 años de prisión, esto es haber sido tasada en 702 meses de prisión que en años corresponde a 58 años 6 meses, pues no tengo derecho a acceder a dicha **REDOSIFICACIÓN PUNITIVA**, por **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, por cuanto la pena se impuso por delitos cometidos en concurso conforme a lo señalado en el artículo 31 del Código Penal, sin analizar que la sentencia de constitucionalidad a la que hago alusión determina que la pena en Colombia no podrá superar los 50

años de prisión, y deberá ser aplicada por principio de Favorabilidad y en garantía a la dignidad humana a que tenemos derecho todos los Colombianos.

Veamos:

Es el mismo Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de mi pena, quien hace ver que para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fui condenado, la normatividad vigente para esa época contemplaba como pena máxima para los tipos penales cincuenta (50) años de prisión, excepto en los casos de concurso, y conforme a la modificación que realizó el artículo 2º de la Ley 890 de 2004 al artículo 37 del código penal, pues la norma original contemplaba un monto máximo de pena de 40 años de prisión.

Igualmente ratifica en su decisión que para la fecha de los hechos cometidos por el suscrito, la pena máxima de prisión para los tipos penales no correspondía a 60 años de prisión, pues tal aumento tuvo lugar con la modificación que realizó el artículo 5º de la Ley 2197 de 2022, que precisamente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en su Sentencia C-014 de 2023, y que por garantía del derecho fundamental a la dignidad humana, fue que se declaró por parte de la Corte Constitucional, tal inexecutable de la mencionada normatividad, fijando como pena máxima en Colombia cincuenta (50) años de prisión.

Significa lo anterior, señor Juez de Segunda Instancia, a quien le corresponda decidir este recurso de alzada, que desde los mismos comienzos de proferirse el fallo condenatorio, me fueron vulnerados mis **derechos fundamentales, constitucionales y legales de mi Dignidad Humana, debido proceso y de defensa**, al tasar una pena superior a los 50 años de prisión que no estaba regulada para esa época, según las propias afirmaciones del señor Juez 28 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vigía del cumplimiento de mi pena, que me negó mi **REDOSIFICACIÓN PUNITIVA** solicitada por el suscrito de conformidad y en aplicación a la Sentencia de Constitucionalidad C-014 de 2023

Bastan estas cortas y fuertes apreciaciones para que el Despacho del señor Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que vigila el cumplimiento de mi pena, para que determine que mi **RECURSO DE APELACIÓN** se encuentra debidamente sustentado y **CONCEDA EL RECURSO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del C. P. P., o Ley 600 de 2000, para que sea el superior jerárquico, quien decida mi inconformidad.

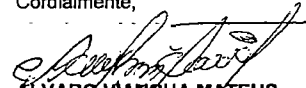
Con fundamento en lo anterior, es que solicito, con el mayor respeto al señor Juez de Segunda Instancia que le corresponda resolver mi alzada, proceda a disponer la **REVOCATORIA** del auto interlocutorio No. 1838 fechado el 28 de septiembre del presente año (2023), proferido por el Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., y en su defecto **ORDENE LA REDOSIFICACIÓN PUNITIVA** solicitada, por **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** y en garantía a mi derecho constitucional de mi **DIGNIDAD HUMANA**, y en

aplicación a la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-014 DEL 2023**, tasando o señalando el descuento punitivo a que tengo derecho, de mi pena inicial impuesta en el fallo condenatorio del 19 de mayo del año 2014, por parte del Juzgado de Tercero (3) Penal del Circuito de Yopal Casanare, y confirmado en segunda Instancia por la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 17 de julio de 2014, en **SETECIENTOS DOS (702) MESES o lo que es lo mismo a CINCUENTA Y OCHO (58) AÑOS SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

Con estos argumentos, dejo sustentado, mi **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto dentro de los dentro de los términos legales.

Agradeciendo de antemano, la atención que la presente le merezca, y en espera de su pronta respuesta favorable.

Cordialmente,



ALVARO VIANCHA MATEUS
C.C. N.º. 1.129.433 de Sacáma Casanare

TD. 85.232

UN. 755350

PATIO ERE 1 COBOG LA PICOTA BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACION: AI 1639 NI 45879 CDO HERNAN ALBERTO VARGAS AGUDELO

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

MIÉ 05/11/2023 16:43

NOTIFICACION: AI 1639 NI 4...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Liliana Angel Mendieta

Asunto: NOTIFICACION: AI 1639 NI 45879 CDO HERNAN ALBERTO VARGAS AGUDELO

Responder Reenviar

Microsoft Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. (cc01jepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Asunto: NOTIFICACION: AI 1639 NI 45879 CDO HERNAN ALBERTO VARGAS AGUDELO

MIÉ 06/11/2023 16:41

Mensaje enviado con importancia Alta.

Licet Riascos Martínez
Para: Maria Liliana Angel Mendieta

MIÉ 06/11/2023 16:41

CC: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

01 Auto 1639 Ni 45879 Cdo H...
107 KB

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío AI 1639 NI 45879 CDO HERNAN ALBERTO VARGAS AGUDELO para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,



LICETH RIASCOS MARTINEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

URGENTE-29691-J28-SECRETARIA-LDRM // RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INT. No. 1838 - PROCESO No. 85001-31-04-003-2012-00136-00 N.I. 29691 - ALVARO VIANCHA MATEUS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 12:12

Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

RECURSO DE APELACION - ALVARO VIANCHA MATEUS.pdf;

De: David Valencia <legal.ajur@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 10:57

Para: Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INT. No. 1838 - PROCESO No. 85001-31-04-003-2012-00136-00 N.I. 29691 - ALVARO VIANCHA MATEUS

Buenos días

Mediante el presente correo electrónico se envía RECURSO DE APELACIÓN a favor del señor ALVARO VIANCHA MATEUS con cédula No. 1.129.433, contra AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838 de fecha 28 de septiembre de 2023.

Se anexa recurso de apelación en pdf.

Bogotá D. C., octubre 24 del 2023

Doctora

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZ VEINTIOCHO (28) EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C.

E. S. D.

Email: eicp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicado No.85001-31-04-003-2012-00136-00

Número Interno: 29.691

Condenado: **ALVARO VIANCHA MATEUS**

Delito: **HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS**

Petición: **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838 DE FECHA SEPTIEMBRE 28
DE 2023, Y A SU VEZ SUSTENTAR EL RECURSO DENTRO DE
LOS TÉRMINOS LEGALES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 194
DEL C.P.P. O LEY 600 DE 2000.

Respetada Doctora:

ALVARO VIANCHA MATEUS, identificado con la C. C. No. 1.129.433 expedida en Sacáma Casanare, T. D. No. 85.232, NUI. 755350, actualmente descontando pena en el Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG – La picota, Patio ERE 1, con mi respeto acostumbrado me permito solicitar a usted, que dentro de los términos de ley, **INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 1838 de fecha septiembre 28 de la presente anualidad (2023), proferido por su Despacho, por medio del cual me **NEGO LA REDOSIFICACIÓN PUNITIVA**, por principio de Favorabilidad, en acatamiento a lo señalado en la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-014 DE 2023**, y a su vez realizar **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**, dentro de los términos señalados en el Artículo 194 del C. P. P., o Ley 600 de 2000, en los siguientes términos:

HECHOS:

1º. Mediante sentencia de Primera Instancia fechada el diecinueve (19) de mayo del año dos mil catorce (2014), y proferida por el Juzgado Tercero (3) Penal del Circuito de Yopal Casanare, por medio de la cual soy **CONDENADO**, a la pena principal de **SETECIENTOS DOS (702) MESES**, o lo que es lo mismo **CINCUENTA Y OCHO (58) AÑOS SEIS (6) MESES**, de prisión, encontrándome responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO**

CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

2º.- En sentencia de Segunda Instancia fechada el diecisiete (17) de julio del año dos mil catorce (2014), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, Sala de Decisión Penal, **CONFIRMA** el fallo condenatorio de primera Instancia, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal Casanare.

3º.- En escrito de fecha junio 16 del presente año (2023), el suscrito petitionó ante el Despacho del Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la **REDOSIFICACIÓN PUNITIVA por principio de FAVORABILIDAD, con fundamento al contexto de la Sentencia de Constitucionalidad C-014 de febrero de 2023.**

4º.- El Juzgado veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto interlocutorio No. 1838 de fecha septiembre veintiocho (28) de la presente anualidad (2023), dispuso **NEGAR LA REDOSIFICACIÓN** de la pena impuesta al sentenciado **ALVARO VIANCHA MATEUS**.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR REDOSIFICACION PUNITIVA.

Señaló en su decisión que previo a entrar a dar respuesta sobre el problema jurídico planteado por el suscrito, resulta acertado hacer mención del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los Jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma y que establece en su numeral 7º. Señaló, que, en desarrollo de la norma los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: **"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una Ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal"**.

Bajo los derroteros jurisprudenciales y legales, una vez clarificado el principio de favorabilidad y la procedencia de la aplicación del mismo, frente a la expedición de una norma posterior, el Despacho en el caso sub examine, solicitó el condenado la redosificación de la pena impuesta, con sustento en la decisión emitida por Corte Constitucional en la sentencia C-014/23, que declaró inexecutable la modificación que realizó la Ley 2197 de 2022 al artículo 37 del Código Penal, norma que establece que la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en el caso de concurso y cuya modificación conforme al artículo 5º de la precitada Ley, aumentaba dicho monto a 60 años.

Que lo anterior, según el penado, atendiendo que para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, se tomaba como máxima pena 60 años

de prisión, y en consecuencia debe rebajarse el quantum punitivo que le fue impuesto, para salvaguardar su derecho fundamental a la dignidad humana.

Conforme a los argumentos señalados en precedencia, debe exponerse una respuesta negativa a las pretensiones del condenado, toda vez que tratándose de esta etapa procesal post-condena en donde claramente existe una sentencia ejecutoriada, sólo le es viable al juez executor aplicar el principio de favorabilidad cuando exista una ley posterior, por la cual hubiere lugar a modificar de forma más benigna la situación del condenado, situación que no se presenta en el caso en estudio.

Que en el presente asunto, contrario a lo expuesto por el condenado, para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado - 08 de enero de 2012 -, la normatividad vigente contemplaba como pena máxima para los tipos penales cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso, conforme la modificación que realizó el artículo 2º de la Ley 890 de 2004 al artículo 37 del Código Penal, pues la norma original contemplaba un monto máximo de 40 años.

Que a la fecha de los hechos por el cual actualmente se encuentra cumpliendo la condena impuesta, la pena de prisión máxima de prisión para los tipos penales no correspondía a 60 años conforme lo indicó el penado, pues tal aumento tuvo lugar con la modificación que a dicha norma realizó el artículo 5º de la Ley 2197 de 2002, ítem, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-014/23.

Aunado a lo anterior, la pena por la cual fui condenado, esto es **702 meses de prisión**, se dio con ocasión al concurso de delitos cometidos por el condenado, tal como lo establece el artículo 31 del Código Penal "en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años"; mismo que a la fecha se encuentra vigente. Que por ello es improcedente la petición elevada por el penado **ALVARO VIANCHA MATEUS** y que en consecuencia negará la redosificación solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Al respecto el suscrito **RECURRENTE**, muestra su inconformidad con las argumentaciones planteadas por el Juez que vigila el cumplimiento de mi pena, Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., pues no analiza a fondo el contenido de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, que es motivo de mi petición de **REDOSIFICACIÓN PUNITIVA**, pues simplemente se limita a analizar que como la pena a mi impuesta a pesar de haber superado los 50 años de prisión, esto es haber sido tasada en 702 meses de prisión que en años corresponde a 58 años 6 meses, pues no tengo derecho a acceder a dicha **REDOSIFICACIÓN PUNITIVA**, por **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, por cuanto la pena se impuso por delitos cometidos en concurso conforme a lo señalado en el artículo 31 del Código Penal, sin analizar que la sentencia de constitucionalidad a la que hago alusión determina que la pena en Colombia no podrá superar los 50

años de prisión, y deberá ser aplicada por principio de Favorabilidad y en garantía a la dignidad humana a que tenemos derecho todos los Colombianos.

Veamos:

Es el mismo Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de mi pena, quien hace ver que para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fui condenado, la normatividad vigente para esa época contemplaba como pena máxima para los tipos penales cincuenta (50) años de prisión, excepto en los casos de concurso, y conforme a la modificación que realizó el artículo 2º de la Ley 890 de 2004 al artículo 37 del código penal, pues la norma original contemplaba un monto máximo de pena de 40 años de prisión.

Igualmente ratifica en su decisión que para la fecha de los hechos cometidos por el suscrito, la pena máxima de prisión para los tipos penales no correspondía a 60 años de prisión, pues tal aumento tuvo lugar con la modificación que realizó el artículo 5º de la Ley 2197 de 2022, que precisamente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en su Sentencia C-014 de 2023, y que por garantía del derecho fundamental a la dignidad humana, fue que se declaró por parte de la Corte Constitucional, tal inexecutable de la mencionada normatividad, fijando como pena máxima en Colombia cincuenta (50) años de prisión.

Significa lo anterior, señor Juez de Segunda Instancia, a quien le corresponda decidir este recurso de alzada, que desde los mismos comienzos de proferirse el fallo condenatorio, me fueron vulnerados mis **derechos fundamentales, constitucionales y legales de mi Dignidad Humana, debido proceso y de defensa**, al tasar una pena superior a los 50 años de prisión que no estaba regulada para esa época, según las propias afirmaciones del señor Juez 28 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vigila del cumplimiento de mi pena, que me negó mi **REDOSIFICACIÓN PUNITIVA** solicitada por el suscrito de conformidad y en aplicación a la Sentencia de Constitucionalidad C-014 de 2023

Bastan estas cortas y fuertes apreciaciones para que el Despacho del señor Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que vigila el cumplimiento de mi pena, para que determine que mi **RECURSO DE APELACIÓN** se encuentra debidamente sustentado y **CONCEDA EL RECURSO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del C. P., o Ley 600 de 2000, para que sea el superior jerárquico, quien decida mi inconformidad.

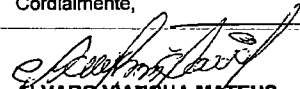
Con fundamento en lo anterior, es que solicito, con el mayor respeto al señor Juez de Segunda Instancia que le corresponda resolver mi alzada, proceda a disponer la **REVOCATORIA** del auto interlocutorio No. 1838 fechado el 28 de septiembre del presente año (2023), proferido por el Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., y en su defecto **ORDENE LA REDOSIFICACIÓN PUNITIVA** solicitada, por **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** y en garantía a mi derecho constitucional de mi **DIGNIDAD HUMANA**, y en

aplicación a la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-014 DEL 2023**, tasando o señalando el descuento punitivo a que tengo derecho, de mi pena inicial impuesta en el fallo condenatorio del 19 de mayo del año 2014, por parte del Juzgado de Tercero (3) Penal del Circuito de Yopal Casanare, y confirmado en segunda Instancia por la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 17 de julio de 2014, en **SETECIENTOS DOS (702) MESES o lo que es lo mismo a CINCUENTA Y OCHO (58) AÑOS SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

Con estos argumentos, dejo sustentado, mi **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto dentro de los dentro de los términos legales.

Agradeciendo de antemano, la atención que la presente le merezca, y en espera de su pronta respuesta favorable.

Cordialmente,



ALVARO VIANCHA MATEUS
C.C. N.º. 1.129.433 de Sacáma Casanare
TD. 85.232
UN. 755350

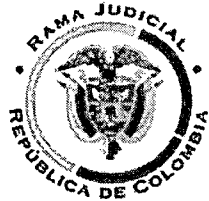
PATIO ERE 1 COBOG LA PICOTA BOGOTÁ D. C.

RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INT. No. 1838 - PROCESO No. 85001-31-04-003-2012-00136-00 N.I. 29691 - ALVARO VIANCHA MATEUS

Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 24/10/2023 12:10

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (200 KB)
RECURSO DE APELACION - ALVARO VIANCHA MATEUS.pdf;



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cordial saludo:

Remito para su trámite.

Atentamente,

VLADIMIR CAMILO CABRAL SAENZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: David Valencia <legal.ajur@gmail.com>
Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 10:57
Para: Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INT. No. 1838 - PROCESO No. 85001-31-04-003-2012-00136-00 N.I. 29691 - ALVARO VIANCHA MATEUS

Buenos días

Mediante el presente correo electrónico se envía RECURSO DE APELACIÓN a favor del señor ALVARO VIANCHA MATEUS con cédula No. 1.129.433, contra AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838 de fecha 28 de septiembre de 2023.

Se anexa recurso de apelación en pdf.